

## **PROGRAMA DE ASESORIA PARLAMENTARIA**

**Fundación Nuevas Generaciones**

en cooperación internacional con

**Fundación Hanns Seidel<sup>1</sup>**

### ***La asignación obligatoria de los excedentes y modificaciones presupuestarias por ley del Congreso Nacional<sup>2</sup>***

#### **Resumen ejecutivo**

*Desde hace décadas y, en particular, durante los últimos 12 años, el Poder Ejecutivo Nacional ha recurrido a diferentes mecanismos distorsivos en materia de proyección macroeconómica, al momento de remitir al Congreso Nacional la ley de presupuesto de cada año. En el presente trabajo buscamos realizar una propuesta a fin de evitar la discrecionalidad sin control del Poder Ejecutivo Nacional. Se propone que el Congreso Nacional deba establecer por ley y dentro de un plazo determinado, el destino de los excedentes presupuestarios que puedan surgir durante la ejecución del presupuesto.*

#### **I) Introducción**

Resulta habitual que el Poder Ejecutivo Nacional, al momento de remitir al Congreso la ley de presupuesto de cada año, subestime los recursos a aplicar durante el ejercicio, sobreestime los gastos en que se proyecta incurrir o calcule un índice inflacionario considerablemente menor al real. De este modo se generan excedentes presupuestarios que luego son aplicados discrecionalmente por el Jefe de Gabinete de Ministros sin la intervención del Poder en el marco de los denominados “superpoderes” que confiere la ley 26.124.

La ley de presupuesto ha sido conceptualizada como “ley de leyes” en tanto allí se establecen los recursos y gastos previstos en los distintos programas del gobierno nacional y las principales pretensiones y metas en su faz política, económica y social para el país. El presupuesto resulta de vital importancia en el marco de un programa de gobierno ya que representa una herramienta fundamental para dotar de previsibilidad y un razonable grado de certidumbre a la

---

<sup>1</sup> La Fundación Hanns Seidel no necesariamente comparte los dichos y contenidos del presente trabajo.

<sup>2</sup> Trabajo publicado en el mes de octubre de 2015.

implementación de las políticas públicas de un programa de gobierno. Sin embargo, las asignaciones discrecionales que se realizan durante el ejercicio presupuestario, sin control alguno, condicionan las expectativas proyectadas inicialmente, afectando la vida económica de los diferentes receptores y, en última instancia, al conjunto de la ciudadanía.

En materia presupuestaria, se han implementado diversos mecanismos de ampliación discrecional que han minado la transparencia en la toma de decisiones globales. Ello ha motivado el descrédito, cada vez mayor, respecto de las previsiones y proyecciones que se estiman cada año en la ley de presupuesto. Para la consecución de esta maniobra financiera se ha recurrido a una articulación entre la configuración de expectativas económicas distorsionadas en el presupuesto y herramientas jurídicas de cuestionable validez constitucional, y así lograr modificar las partidas iniciales sin control alguno.

## **II) Las Distorsión de las Proyecciones Económicas**

Desde el punto de vista económico, estas inconsistencias se evidencian al evaluar los recursos y los gastos que se prevén para los diferentes órganos de la administración central y los números reales que surgen al analizar cómo se ha ejecutado el presupuesto. En efecto, y dependiendo de la coyuntura política, social y económica que acontezca cada año, se recurre a una técnica de previsión financiera distinta, de modo tal que siempre se pueda disponer de recursos excedentes no sujetos a control para poder aplicarlos como se considere conveniente.

Un estudio realizado por el Instituto de Pensamiento y Políticas Públicas (IPYPP) demuestra la forma en que se ha llevado a cabo la confección de los proyectos de ley de presupuesto durante los últimos 12 años, demostrando que sus proyecciones se asentaban sobre bases que distan claramente de la realidad económica del país. Así, en las proyecciones de 2003 a 2007, mientras se crecía al ritmo de las llamadas “tasas chinas” (7, 8, 9 por ciento anual) los presupuestos preveían un crecimiento promedio del 4%. El objetivo de esta subestimación servía para ocultar recursos (a menor crecimiento, menor recaudación) y posibilitar el manejo discrecional del excedente por parte del Poder Ejecutivo a través de la facultad otorgada al Jefe de Gabinete para reasignar partidas sin necesidad de darle intervención al Parlamento.

Cuando el crecimiento de la economía se frena, llegando incluso a momentos de estancamiento, la subestimación de la pauta inflacionaria, proyectando un índice de precios inferior al real, es otra manera de ocultar recursos, ya que una menor inflación arroja cálculos de menores ingresos por recaudación y menor nivel de gasto. Nuevamente se genera un excedente por fuera del presupuesto pasible de ser manejado por el poder ejecutivo por fuera de las decisiones del Parlamento.

Según cálculos realizados por el IPyPP, utilizar estos mecanismos hizo que en los últimos doce ejercicios quedaran por fuera de los respectivos presupuestos alrededor de \$ 729.000 millones (...) “Si esa cifra se actualiza a valores de 2015 ascendería a la friolera de \$ 2 millones de millones, o sea \$ 2 billones equivalentes a dos presupuestos de gastos.”<sup>3</sup>

### III) Los “Superpoderes” en el Derecho Presupuestario

Desde el punto de vista jurídico, se suele recurrir a diversos tipos de normas que facilitan la posibilidad de reasignar partidas durante la ejecución del presupuesto. A modo de ejemplo, se puede afirmar que en 2008, se relevaron aproximadamente 50 normas que introdujeron cambios en los créditos presupuestarios, de las cuales 35 hacen uso de los “superpoderes”. Y sólo a través de un decreto (el 1472/2008) se incorporaron al Presupuesto nacional más de \$36.500 millones, que representan 89% del aumento total anual.<sup>4</sup> Dichos aumentos han ido ampliándose considerablemente hasta llegar a la suma de 50.000 millones de pesos en 2010 y 158.500 millones de pesos, en 2014.<sup>5</sup>

En el informe citado precedentemente, se advierten algunos de los múltiples maquillajes financieros y subterfugios jurídicos a los que el Poder Ejecutivo ha recurrido para disponer de fondos sin control alguno durante la ejecución presupuestaria. Dichos mecanismos se han aplicado a través de decretos, y luego, mediante su receptación en la ley 24.156, tras la reforma introducida

<sup>3</sup> <http://www.agenciacta.org/spip.php?article13586>

<sup>4</sup> <http://entornoeconomico.com/2009/09/respecto-de-los-superpoderes-y-sus-consecuencias/>

<sup>5</sup> <http://www.lanacion.com.ar/1714917-inmensa-ampliacion-presupuestaria-160-mil-millones-de-pesos-mas-para-subsidios-y-gastos> <http://www.lacapital.com.ar/economia/Recursos-excedentes-un-tesoro-oculto-bajo-el-presupuesto--20101219-0013.html>

<http://www.lanacion.com.ar/1414689-transfieren-a-de-vido-mas-de-3000-millones-de-excedentes-presupuestarios>

por la ley 26.124<sup>6</sup>. En concreto, a través de esta norma, se ha modificado el art. 37 de la Ley de Administración Financiera estableciendo que: *“El Jefe de Gabinete de Ministros puede disponer las reestructuraciones presupuestarias que considere necesarias dentro del total aprobado por cada ley de presupuesto, quedando comprendidas las modificaciones que involucren a gastos corrientes, gastos de capital, aplicaciones financieras y distribución de las finalidades.*

*A tales fines, exceptúase al Jefe de Gabinete de Ministros de lo establecido en el artículo 15 de la Ley N° 25.917.*

*El incremento de las partidas que refieran gastos reservados y de inteligencia sólo podrá disponerse por el Congreso de la Nación.”*

Numerosos proyectos han sido presentados ante esta cámara propendiendo a la derogación de la citada ley ya que presenta graves visos de inconstitucionalidad. Así, se ha dicho que la norma merece ser tachada de inconstitucional ya que otorga al Jefe de Gabinete de Ministros mayores potestades que las que consagra el art. 100 inc. 7 de nuestra carta magna. En efecto, la ley 26.124 legitima al Jefe de Gabinete para disponer libremente las reestructuraciones presupuestarias fijando como único límite, el monto total del presupuesto. De lo anterior se advierte una clara confusión de atribuciones dentro de las etapas del proceso lógico de conformación y ejecución del presupuesto.

En este sentido, García Belsunce afirma que: “Se confunden de tal manera dos etapas distintas del proceso presupuestario. Éste comprende las siguientes etapas: la formulación o presentación del presupuesto, que corresponde al Poder Ejecutivo nacional; la sanción del presupuesto, reservada exclusivamente al Poder Legislativo en todo su contenido y estructura; la ejecución del presupuesto, que se atribuye al Poder Ejecutivo nacional; el control interno del presupuesto que es atribución de la Sindicatura General de la Nación, órgano dependiente del Poder Ejecutivo; el control externo del presupuesto, a cargo de la Auditoría General de la Nación, dependiente del Congreso Nacional, a través de cuya información y dictámenes el Congreso Nacional ejerce el control posterior del presupuesto (art. 117, ley 24.156) y la consideración de la cuenta de inversión, por mandato explícito del art. 75, inc. 8 de la Constitución nacional. Queda así

---

<sup>6</sup> Ley 26.124 (B.O. 08/08/2006) (Adla, Bol. 20/2006, p. 1)

aclarado que el mensaje al que nos referimos confunde la sanción del presupuesto con su ejecución, que corresponden separadamente al Poder Legislativo y al Poder Ejecutivo, respectivamente.”<sup>7</sup>

En otras palabras, se advierte una clara superposición en lo atinente a la titularidad y el ejercicio de las potestades de los diferentes poderes del gobierno. Tal es así que, el artículo 100 inc. 7 CN dispone que el Jefe de Gabinete es quien deberá ejecutar la ley de presupuesto, de donde no es posible extraer ninguna atribución relativa a la titularidad de la potestad legislativa en materia presupuestaria, como sería la modificación del régimen de las partidas que, empero, debería subsistir en cabeza del Poder Legislativo tal como lo prescribe el citado art. 75 inc. 8 de nuestra Ley Fundamental.

#### **IV) La Necesidad de Transparentar la Ejecución Presupuestaria en un Régimen Republicano**

Estamos convencidos de que resulta imperioso tomar en consideración para su análisis en las comisiones correspondientes de esta cámara los proyectos que procuran conjurar las virtualidades nocivas de la ley 26.124 respecto de la esencia del régimen republicano de gobierno y las funciones de los poderes. No obstante, aquí nos concentraremos en la posibilidad de esbozar una propuesta de control parlamentario que modere la arbitrariedad y compense la falta de fiscalización existente. El objetivo es transparentar la aplicación de recursos y la consideración global por parte del parlamento de la forma de redistribución más eficiente y equitativa atendiendo, no solamente a las necesidades coyunturales, sino también a las pautas de la coparticipación federal y las bases del federalismo.

Esta iniciativa surge a raíz del análisis y la verificación del cumplimiento de las funciones asignadas a cada uno de los actores intervinientes en la gestación, ejecución, control y evaluación de la gestión presupuestaria. La experiencia de estos últimos años demuestra una clara extralimitación en el ejercicio de la función ejecutiva a costa de una preocupante atenuación de las facultades de control del Congreso. Esta realidad ha terminado por quebrar la armonía del sistema de presupuesto establecida en la Constitución Nacional. Esta deformación legislativa y de gestión muestra una vez más que el Poder Ejecutivo se ha arrogado atribuciones indebidas y ha desplegado

---

<sup>7</sup> GARCÍA BELSUNCE, Horacio A. ; “La reforma a la ley 24.156, de administración financiera: sus vicios políticos y constitucionales”; PET 2006 (julio-353), 27/07/2006, 1 - Sup.Act 18/07/2006,

una multiplicidad de prácticas abusivas, avasallando las competencias de instituciones fundamentales de la República.

En última instancia, se advierte aquí una clara ruptura del sistema de “frenos y contrapesos” plasmados en nuestra Constitución. Ello así, en la medida en que el Jefe de Gabinete parece actuar sin otra ligazón en materia presupuestaria que la referente al límite del monto total del presupuesto, pudiendo disponer las reestructuraciones presupuestarias que considere necesarias comprendiendo a las modificaciones que involucren a gastos corrientes, gastos de capital, aplicaciones financieras y distribución de las finalidades. No se advierte ningún atisbo concreto de control por parte del Poder Legislativo en la medida en que se ha gestado una concentración de funciones, sin posibilidad de debate, en torno a la figura del Jefe de Gabinete, quien puede modificar las partidas presupuestarias sin restricciones a través de decisiones administrativas que no involucran su tratamiento en el Congreso.

## **V) El Principio de Flexibilidad y las limitaciones del Control Presupuestario actual**

Las prácticas de la Administración Pública descriptas, reiteradas en numerosas oportunidades, han sido sustentadas en el principio de flexibilidad, concebido como una de las premisas fundamentales a cumplir para la ejecución presupuestaria. Este principio busca que “...el presupuesto no tenga rigideces que le impidan constituirse en un eficaz instrumento de administración de gobierno y de programación económica y social.” Se procura así “...remover los factores que obstaculizan una fluida realización de esta etapa presupuestaria, dotando a los niveles administrativos participantes del poder suficiente para modificar los medios en provecho de los fines prioritarios del Estado. La flexibilidad tiende al cumplimiento de los objetivos del Estado, para lo cual deben posibilitarse las modificaciones presupuestarias que sean necesarias para su consecución.”<sup>8</sup>

Esta pauta de acción, empero, debe ser implementada dentro de un marco de razonabilidad que no se ha verificado en la realidad. En efecto, el “poder suficiente para modificar los medios en provecho de los fines prioritarios del Estado” requerido en el informe del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación debe ser precisamente ejercido en un marco de flexibilidad para

<sup>8</sup> [http://www.mecon.gov.ar/onp/html/manuales/el\\_sistema\\_presupuestario\\_publico.pdf](http://www.mecon.gov.ar/onp/html/manuales/el_sistema_presupuestario_publico.pdf)

poder tener la capacidad de atender a circunstancias imprevistas, pero con una discrecionalidad delimitada.

De allí que en el presente proyecto se proponga remediar diversas falencias estructurales en lo que respecta, especialmente, a la capacidad de acción del Parlamento como fiscalizador del cumplimiento de la ley de presupuesto y de la Auditoría General de la Nación y su intervención como organismo de control externo de la ejecución presupuestaria.

El sistema distorsionado imperante motiva un cambio en la implementación de los mecanismos de control de la ejecución del presupuesto. El esquema actual, en su fase de control, prevé las siguientes etapas:

- una etapa inicial, en virtud de la cual el proyecto de ley de presupuesto es remitido al Congreso Nacional para su debate, tratamiento y eventual aprobación.
- una instancia de control administrativo externo posterior, llevado a cabo por la Auditoría General de la Nación, en la que se evalúa la gestión presupuestaria, económica, financiera, patrimonial y legal, una vez que se produce el cierre del ejercicio.
- una instancia final en la que el Congreso analiza la cuenta de inversión, instrumento que la Constitución Nacional prevé para la rendición de cuentas del Poder Ejecutivo. De este modo se ejerce el control del cumplimiento de las funciones del Estado en relación con el presupuesto, en la que interviene la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas, como nexo e instancia de análisis de los informes del ejercicio presentados por la Auditoría General de la Nación.

De lo anterior observamos que, *prima facie*, se advierte un mecanismo de control integrado y, *a priori*, completo, a través del cual se procura controlar las diferentes fases de la administración presupuestaria. Sin embargo, un conjunto de prácticas tendientes a esquivarse y sustraerse de la fiscalización parlamentaria (la arbitrariedad en las modificaciones presupuestarias, la discrecionalidad en la aplicación de los fondos y la tergiversación de un sinnúmero de indicadores para hacerse de fondos no presupuestados) retratan la existencia de un vacío de control. Dicha falta de control ha permitido que se cometieran numerosos actos que configuran un exceso de poder.

**FUNDACION NUEVAS GENERACIONES**

Beruti 2480 (C1117AAD)  
Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Argentina)  
Tel: (54) (11) 4822-7721  
contacto@nuevasgeneraciones.com.ar  
www.nuevasgeneraciones.com.ar

**FUNDACION HANNS SEIDEL**

Montevideo 1669 piso 4º depto “C” (C1021AAA)  
Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Argentina)  
Tel: (54) (11) 4813-8383  
argentina@hss.de  
www.hss.de/americalatina

La realidad indica que las instancias de control en los que interviene la Auditoría General de la Nación y la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas resultan, al menos, estériles para poder oficiar eficazmente como mecanismos de fiscalización de la ejecución presupuestaria. Esto se debe a que han sido establecidas como etapas de control posterior al cierre del ejercicio, lo que impide una participación concreta durante la gestión presupuestaria a lo largo del año.

Esta deficiencia en el control en materia presupuestaria por parte del Congreso ha redundado en un grave debilitamiento institucional de la República. Es así que, como respuesta, entendemos decisivo acentuar y robustecer la intervención del Congreso, dotándolo de herramientas de control adicionales en la fase de gestión presupuestaria en la que la Administración Central más excesos ha cometido: la ejecución.

## **VI) Los Lineamientos de la Propuesta Legislativa**

En aras de restablecer la vigencia del sistema de frenos y contrapesos, proponemos, a través del presente proyecto de ley, evitar la discrecionalidad sin control con que se desenvuelve el Poder Ejecutivo Nacional. Para ello se propone establecer que el Congreso Nacional deba definir por ley, dentro de un plazo determinado, el destino de los excedentes que puedan surgir durante la ejecución del presupuesto de cada año. Así, se establece que el Poder Ejecutivo esté obligado a remitir una ley complementaria y modificatoria del presupuesto, para que la aplicación de los citados excedentes pase por el ámbito de discusión y debate parlamentario. Este mecanismo busca esencialmente que los recursos del Estado que no hubiesen sido incluidos originalmente en el Presupuesto del ejercicio vigente, no puedan ser afectados a un concepto concreto hasta que no cuenten con la aprobación y legitimación del Congreso.

Este proceso moderador del margen de discrecionalidad otorgada al Jefe de Gabinete tras la reforma del art. 37 de la ley 24.156 se hallaría receptado legislativamente dentro del plexo normativo regulatorio de la materia presupuestaria en el ámbito de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto 11.672. Entendemos que dicha norma resulta el ámbito más apropiado para regular este procedimiento ya que regula numerosos aspectos de la ejecución presupuestaria, disponiendo pautas obligatorias para el Poder Ejecutivo. Asimismo, la iniciativa de incluir este tipo de regulaciones en la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto, ha sido esbozada en una



iniciativa impulsada por la Senadora Sonia Escudero a finales del año 2006, sobre la misma temática y objeto de regulación que aquí nos ocupa.

Por su parte, no debemos soslayar la necesidad de que la ley establezca plazos de aplicación concretos para que se pueda garantizar su respeto y vigencia dentro del ejercicio presupuestario. Para ello debe tenerse en cuenta la incidencia de las modificaciones que se pretendan realizar y la urgencia que requiera su afectación a un objeto específico. En este sentido, el presente proyecto de ley plantea que cada vez que el Poder Ejecutivo Nacional pretenda corregir, ampliar, reducir o modificar la estructura presupuestaria, deberá remitir al Parlamento los respectivos proyectos de ley con una anticipación de, al menos, 30 días respecto de la fecha prevista para concretar la medida de que se trate. Por su parte, a fin de poder atender a los tiempos y exigencias que pudieren surgir para la asignación de los recursos excedentes, el plazo podrá reducirse a 15 días, en aquellos casos debidamente fundados. Asimismo, en última instancia si la situación requiriera de una celeridad tal que no puedan cumplirse estos plazos, el Poder Ejecutivo podrá llevar adelante la aplicación de los recursos, fundamentando de manera expresa la existencia de la situación de urgencia.

Por su parte, el Congreso de la Nación también se encontrará sujeto a plazos concretos para llevar a cabo el debate y tratamiento correspondiente, en aras de garantizar el examen concreto de cada una de las modificaciones que se prevean, sin dilaciones que paralicen el desarrollo de la gestión parlamentaria.

De esta forma se pretende ejercer un control más efectivo sobre los recursos no presupuestados, teniendo en cuenta las variables, características y particularidades que puedan presentar las reasignaciones, incrementos y reducciones que la Administración Pública pretenda realizar. A través de este sistema, se apunta a refrendar la actuación parlamentaria sin caer en la burocratización de la ejecución presupuestaria. De allí que se busque establecer plazos reducidos para su remisión y, a la vez, se permita un margen de análisis y evaluación fundamental para asegurar una legítima ejecución del presupuesto de cada año, con arreglo a las exigencias y atribuciones conferidas a las instituciones de la República por la Constitución Nacional. En efecto, el tamiz parlamentario para la aplicación de excedentes presupuestarios será fundamental, ya que también se establecería a través del presente proyecto que las potestades conferidas al Jefe de

Gabinete en materia presupuestaria no puedan ser ejercidas respecto de los recursos excedentes que no se hayan incluido en la Ley de Presupuesto aprobada para el año que corresponda.

La propuesta que aquí esbozamos, procura restablecer un conjunto de atribuciones propias del Congreso que le han sido sustraídas a partir de la aplicación de los “superpoderes”. Esta apropiación realizada por el Poder Ejecutivo, se apoya en un sustrato fáctico de crisis y de emergencia de cuestionable verificación en la realidad. A partir de estas prácticas, se ha resentido de forma preocupante el funcionamiento y la articulación de las instituciones republicanas fundamentales, permitiendo excesos de la más diversa índole. Es así que, postergando la imperiosa necesidad del debate y el consenso parlamentario, se ha recurrido a la contabilidad creativa para permitir la súbita e imprevista, pero segura, aparición de recursos. Así se ha detraído del foro público la posibilidad de decidir sobre la asignación de una extraordinaria cantidad de recursos. Ello acarrea inevitablemente a la modificación presupuestaria sin control y el consecuente establecimiento del clientelismo y las concesiones prebendarias como métodos recurrentes de distribución de las partidas.

De allí que se pretenda que la ley de presupuesto de cada año, no quede retratada continuamente como una mera enunciación inconsistente y alejada de la realidad. Para ello, entendemos necesario que, en pos de consolidar un largo proceso de refortalecimiento de las instituciones democráticas, decisivas para el mejoramiento de la calidad institucional del país y de la actuación estatal para con sus habitantes se propenda a restablecer el equilibrio de los poderes de la República. De otro modo, estaríamos frente a una reivindicación intolerable de instrumentos legislativos al servicio del poder de turno, que suprimen el debate legislativo, eliminan la participación federal, y desplazan la expresión de las distintas posiciones políticas respecto de los temas y problemas que aquejan a la comunidad a la que representan. Ello repercute de manera lapidaria en la capacidad económica de los diversos agentes, como las provincias, que constituyen soportes fundamentales para la reactivación y el crecimiento del país.

## VII) Texto normativo propuesto

**Artículo 1º.-** Incorpórese como artículo 87 bis de la ley 11.672, el siguiente

“Artículo 87 bis: Los recursos del Estado que no se encuentren incluidos en la Ley de Presupuesto sancionada para el ejercicio vigente, no podrán ser afectados por el Jefe de Gabinete de Ministros ni ningún otro funcionario de la administración sino por ley sancionada al efecto por el Congreso de la Nación, en la que se incluyan tales recursos.

Las atribuciones corrientes y especiales del Jefe de Gabinete de Ministros en el ámbito presupuestario no alcanzan a los recursos antedichos mientras éstos no se encuentren incluidos de forma expresa en la ley modificatoria del presupuesto aprobada por el Congreso de la Nación.

Si la iniciativa para rectificar, ampliar, reducir, reasignar o modificar la composición del presupuesto vigente fuere propuesta por el Poder Ejecutivo, ella deberá ser remitida al Congreso de la Nación con una anticipación de, al menos, 30 (treinta) días respecto de la fecha prevista para efectivizar la medida presupuestaria de que se trate. El plazo previsto podrá reducirse a 15 (quince) días en aquellos casos debidamente fundados.

El Congreso de la Nación deberá proceder al tratamiento de las iniciativas para rectificar, ampliar, reducir, reasignar o modificar la composición del presupuesto vigente remitidas por el Poder Ejecutivo dentro de un plazo máximo de 30 (treinta) días contados desde que éstos sean recibidos. Excepcionalmente, dicho plazo podrá prorrogarse una sola vez por el término de 15 (quince) días, mediante resolución fundada.”

**Artículo 2º.-** La presente ley entrará en vigencia a partir del 1º de enero del año posterior al de su promulgación.

**Artículo 3º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.